

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte Suprema
Rol/RIT	7.612-2025
Fecha de la sentencia	25/08/2025
Recurso/Materia	Apelación
Resultado	Acogido
Caratulado	ANONIMIZADO

I. RESUMEN

Derechos que se acusan vulnerados: Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, derechos fundamentales de los educandos de niños, niñas y adolescentes..

La Corte Suprema acogió la apelación de un recurso de protección deducido por el padre de una niña de 2° básico en contra de un colegio particular pagado que condicionó la renovación de la matrícula 2025 al pago íntegro de las deudas pendientes antes de terminar el año escolar. El máximo tribunal estimó que dicha exigencia constituye un acto arbitrario e ilegal que vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y desconoce la normativa sectorial vigente, ordenando en consecuencia que se cursara la matrícula de la alumna.

II. HECHOS

El padre de una niña incurrió en mora en el pago de la colegiatura correspondiente a octubre de 2024, lo que le impidió acceder al sistema de matrícula para el año 2025. Si bien posteriormente regularizó los pagos de octubre y diciembre y concurrió presencialmente en ese último mes a matricular a su hija, el establecimiento le negó la inscripción, señalando que no mantendría los cuatro cursos de segundo básico para el año siguiente.

III. DERECHO

La Corte comienza recordando el artículo 11 de la Ley N°20.370 sobre Ley General de Educación, que dispone que, durante la vigencia del año escolar, no puede cancelarse la matrícula por el incumplimiento de obligaciones económicas asumidas por los padres ni por el rendimiento académico de los alumnos. Sobre esta base, la sentenciadora sostiene que las facultades de los establecimientos educacionales se encuentran limitadas por el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los educandos.

Señala que la vía adecuada para exigir el cumplimiento de las obligaciones es el ejercicio de las acciones jurisdiccionales correspondientes, de modo que resulta ilegítimo recurrir a mecanismos de presión para obtener el pago, como lo hizo la recurrida, al intentar hacerse justicia por mano propia.

La Corte alude al informe de la Superintendencia de Educación, que precisa que los establecimientos no pueden interrumpir el proceso educativo de un alumno durante el año por razones económicas. Sí pueden, en cambio, decidir la no renovación del contrato una vez finalizado el año escolar, lo que en este caso ocurrió el 31 de diciembre de 2024. En consecuencia, los apoderados tenían plazo hasta esa fecha para regularizar los pagos, y no desde el inicio del proceso de matrículas para el año 2025, fijado por el colegio el 7 de octubre de 2024. La sentencia subraya que esta normativa prevalece sobre cualquier reglamentación interna y que está concebida para resguardar los derechos fundamentales de niños y jóvenes frente a prácticas de apremio o autotutela.

Finalmente, señala que aunque con los argumentos ya expuestos bastaba para acoger el recurso, agrega además que el propio colegio, en su reglamento interno, reconocía dos períodos de renovación de matrícula —uno en línea y otro presencial—, vulnerando el derecho de los apoderados al suprimir este último mediante una simple comunicación enviada por correo electrónico.

Por estas razones, la Corte concluye que la decisión del establecimiento resulta arbitraria, al configurar una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el

artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República. En consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por cuanto impedir la matrícula de la alumna significó anteponer una consideración económica a la dignidad inherente a toda persona.